

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA

Radicación: 2001-40-03-004-2021-00154-00

SINOPSIS

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el C.G.P. en relación con el factor competencia en atención a la demarcación judicial que asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

La primera norma que viene a cuento es el artículo 18-6 del C.G.P., que le atribuye competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuída por ley a los notarios”*.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 22 de la citada codificación le atribuye a los Jueces de Familia en primera instancia: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o alteren”* (Se relieves).

CASO CONCRETO

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en la sentencia proferida el 10 de diciembre del 2021 dentro del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento, concedió el recurso de apelación que interpuso el demandante señor **NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA** contra la referida sentencia y ordenó

remitir la alzada a los Juzgados de Familia reparto de esta ciudad, correspondiendo la apelación al Juzgado Segundo de Familia local.

Dicha agencia judicial, mediante providencia del 21 de septiembre del 2022 admitió la apelación y después de hacer un estudio respecto de las pretensiones de la demanda llegó a la conclusión que los competentes para conocer del proceso de cancelación de registro civil son los Juzgados de Familia en primera instancia por lo que declaró improcedente el recurso de apelación y decidió enviar el proceso para que fuera repartido entre estos despachos judiciales por lo que por reparto correspondió a esta agencia judicial.

El artículo 34 del ordenamiento procesal civil establece una competencia funcional a los Jueces de Familia y es así que a estos despachos judiciales les corresponder conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuido en primera instancia a los jueces municipales, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja.

Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de la Corrección, Sustitución y Adición de las partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Artículo 18-6 del C.G.P.

Queda entonces establecido que esos despachos judiciales no tienen competencia para conocer de los procesos de cancelación de registro civil nacimiento, porque se trata de una figura jurídica diferente a las atribuidas en forma específica por el citado artículo.

Resulta, por lo tanto, incontestable que el juez competente es el de Familia porque sea cual sea el motivo de la cancelación, lo cierto es que no se trata de una corrección, adición o sustitución de una partida civil, que son los únicos procesos que pueden conocer los Jueces Municipales en primera instancia.

Dicho esto, este despacho judicial no es superior funcional del Juzgado Cuarto Civil Municipal, en esta clase de proceso porque este asunto no está consagrado en los específicos procesos contemplados en el artículo 34 de la multicitada codificación.

Amén de lo anterior, por expresa disposición del artículo 22-2 ibidem, este despacho conoce en primera instancia de la cancelación de registro civil de nacimiento porque la decisión puede incidir en el estado civil de quien lo promueva, además, por obvias razones, jurídicamente resulta improcedente por un lado conocer del recurso de apelación dictado en esta clase de proceso por un Juez Civil Municipal y al mismo tiempo tramitar y fallar un proceso de la misma naturaleza en primera instancia.

Téngase en cuenta, además, que las competencias en materia procesal tanto para conocer de los procesos en razón al factor territorial, cuantía como de los recursos que se interpongan dentro de los mimos son establecidas por normas

de orden público en forma restrictiva, por lo tanto, no pueden ser extensivas o aplicadas por analogía so pena de violar el debido proceso.

De las consideraciones reseñadas en precedencia, estima el despacho, que no es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la sentencia que se profirió dentro del presente proceso de cancelación de registro civil de nacimiento que fue tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, sino que lo es el Juez Civil del Circuito local.

En consecuencia, el despacho no admitirá el recurso de apelación interpuesto contra la plurimencionada sentencia, por falta de competencia funcional para conocer de la alzada y por consiguiente remitirá el proceso por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, al Juez Civil del Circuito reparto de esta ciudad quien es el superior funcional del juzgado de origen.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA** contra la sentencia del 10 de diciembre del 2021, por falta de competencia funcional, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia a los Juzgados Civiles del Circuito reparto local por competencia.

TERCERO: Por secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc87677160bfb34c06f53ceb33da50d2198f050d510f3bcb80ef9d87359b729**

Documento generado en 29/08/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>